

SENTENCIA DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1995, No. 7

Materia: Hábeas Córpus.

Impetrante: Pablo Ruiz Tejada.

Abogado: Dr. Fernando Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo De La Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 28 de abril de 1995, años 152° de la Independencia y 132° de la Restauración, dicta en mandamiento de hábeas cörper, la siguiente sentencia:

Con motivo de la instancia del 28 de diciembre de 1994, en solicitud de mandamiento de hábeas cörper, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el Dr. Fernando Ramírez, a nombre y representación de Pablo Ruíz Tejada, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 3844, serie 90, domiciliado y residente en Monte Plata;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar al impetrante quien estaba presente en audiencia;

Oído al alguacil llamar a la encargada de la cárcel y quien se presentó fue un custodia;

Oído al Dr. Fernando Ramírez, ratificar calidades de audiencia anterior;

Oído al Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Llamado el custodia por el Presidente de la Corte quien declaró lo siguiente:

"Conduje al preso desde la Cárcel de Monte Plata, si traje documentación, no se el tiempo que tiene preso";

Oído al impetrante Pablo Ruíz Tejada en sus declaraciones: tengo 4 años preso y no he hecho nada, es un sometimiento falso, soy agricultor, no conozco esa yerba que se llama marihuana. Fui descargado en primera instancia y la Corte de Apelación también me descargó por no haber cometido los hechos;

Oído al Dr. Fernando Ramírez, abogado del impetrante en la lectura de sus conclusiones que terminan así: "**Primero:** Que en virtud de lo que prescribe la Ley 5353 del año 1914 y el artículo 8 inciso c de nuestra Constitución y letra g de la misma, ordenéis la puesta en libertad del impetrante Pablo Ruíz Tejada por estar privado de su libertad de una manera irregular, ilegal y sin formalidades legales; **Segundo:** Que declaréis las costas de oficio;

Oído al Magistrado Procurado General de la República en su dictamen que termina así: "No tenemos objeción alguna que hacer para que la Suprema Corte de Justicia acoja las conclusiones de la defensa";

Resulta que por auto del 27 de enero de 1995, la Suprema Corte de Justicia dispuso: "**Primero:** Ordenar, como en efecto ordenamos, que el señor Pablo Ruíz Tejada, sea presentado a la Suprema Corte de Justicia, como Jueces de hábeas cörper, el día jueves dos (2) del mes de febrero del año 1995, a las nueve (9) horas de la mañana, en la sala de audiencias públicas, y la cual está

en la segunda planta del edificio que ocupa el Palacio de Justicia del Centro de los Héroes, de Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer, en audiencia pública del mandamiento de hábeas corpus de que se trata; **Segundo:** Ordenar como en efecto ordenamos, que el oficial encargado de la Cárcel Modelo de Monte Plata o la persona que tenga bajo su guarda, encarcelamiento, arresto o detención al señor Pablo Ruiz Tejeda, se presente con dicho arrestado o detenido si lo tiene, en el sitio, día y hora indicados anteriormente para que haga la presentación de la orden, mandamiento o providencia de recibirlo en prisión que le fue dada y exponga en audiencia pública los motivos y circunstancias de esa detención, arresto o encarcelamiento; **Tercero:** Requerir, como en efecto requerimos, del Magistrado Procurador General de la República, ordenar la citación de las personas que tengan relación con los motivos, querellas o denuncias que tienen en prisión a Pablo Ruiz Tejeda, a fin de que comparezca a la audiencia que se celebrará el día, hora y año indicados precedentemente, para conocer del citado mandamiento de hábeas corpus; **Cuarto:** Disponer, como en efecto disponemos, que el presente auto sea notificado inmediatamente tanto al Magistrado Procurador General de la República, así como al director administrador de la Cárcel Modelo de Monte Plata, por diligencias del ministerial actuante, a fin de que cumplan todas y cada una de las disposiciones a que se refiere el presente auto, y finalmente, que cada uno de los originales de ambas notificaciones sean remitidos a la mayor brevedad posible a la Secretaría General de esta Corte, en funciones de hábeas corpus, para anexarlas al expediente correspondiente"; Considerando, que de la instrucción de la causa y de los documentos del expediente resultan ciertos los hechos siguientes: a) que por sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata del 15 de diciembre de 1992, fue descargado el hoy impetrante Pablo Ruiz Tejeda del crimen de violación a la Ley 50-88 sobre Drogas, por no haber cometido los hechos; b) que el Magistrado Procurador Fiscal de Monte Plata interpuso recurso de apelación, y el mismo fue declarado inadmisibile por sentencia del 16 de julio de 1994, de la Corte de Apelación de Santo Domingo; y c) que esta sentencia no fue recurrida en casación y por tanto procede ordenar la puesta en libertad del impetrante;

Considerando, que por tanto lo expuesto resulta evidente que no hay razones para mantener en prisión al impetrante Pablo Ruiz Tejeda y en consecuencia procede ordenar su puesta en libertad inmediatamente.

Por tales motivos, y visto los artículos 1, 2, y 29 de la Ley 5353 de 1914, sobre Hábeas Corpus y la Ley 18 del 23 de noviembre de 1978; **Primero:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el mandamiento de hábeas corpus llevado por el impetrante Pablo Ruiz Tejeda y en cuanto al fondo, se ordena su puesta en libertad por no existir razones que justifiquen su prisión; **Segundo:** Declara el procedimiento libre de costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo De la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián, Frank Bienvenido Jiménez Santana, Francisco Manuel Pellerano Jiménez y Angel Salvador Goico Morel. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él

expresados, y fue firmada, leída, y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

www.suprema.gov.do